



Resolución de Secretaría General

N°0076-2016-MINAGRI-SG

Lima, 08 de julio de 2016

VISTO:

El Informe N° 0034-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa N° 205-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS/Sierra Central, de fecha 06 de noviembre de 2009, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre –Sierra Central, resolvió imponer a la señora Genoveva Torres Bonifacio, una multa de 0.1 (Un décimo) de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT), y aprobar el comiso definitivo de setenta (70) sacos de polietileno de carbón de aserradero (producto forestal transformado), con un peso de 3,500 kg. Esta Resolución fue suscrita por el Ingeniero James Hugo Quispe Mendoza, en su calidad de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central (e);

Que, mediante Resolución Administrativa N° 50-2010-MINAG-DGFFS-ATFFS/Sierra Central, de fecha 26 de febrero de 2010, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre-Sierra Central, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Genoveva Torres Bonifacio contra la Resolución Administrativa N° 205-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS/Sierra Central. Esta Resolución fue suscrita por el Ingeniero Luis Ciro Baldeón Jara;

Que, mediante Resolución de Dirección General N° 041-2011-AG-DGFFS, de fecha 14 de noviembre de 2011 se declara la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 205-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS/Sierra Central de fecha 06 de noviembre de 2009, y de la Resolución Administrativa N° 50-2010-MINAG-DGFFS-ATFFS/Sierra Central, de fecha 26 de febrero de 2010, y se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de notificación de las infracciones, ordenándose notificar a la señora Genoveva Torres Bonifacio y al señor Jesús Elías López Sollier, disponiéndose remitir copia de los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del entonces Ministerio de Agricultura y al Ministerio Público, para que procedan conforme a sus atribuciones;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 151-2011-MINAG-DGFFS-ATFFS/Sierra Central, de fecha 29 de abril de 2011, suscrita por el Ingeniero Luis Ciro Baldeón Jara, se autorizó la transferencia del producto forestal consistente en 70 sacos de carbón industrial de la especie "Shihuahuaco", con un peso total de 3,500 Kg, no obstante encontrarse pendiente de resolver el recurso de apelación que dio origen a la Resolución de Dirección General N° 041-2011-AG-DGFFS, la misma que declaró la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 205-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS/Sierra Central y la Resolución Administrativa N° 50-2010-MINAG-DGFFS-ATFFS/Sierra Central;



Que, mediante Oficio N° 202-2012-MINAG-DGFFS-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha 23 de abril de 2012, el Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre – Sierra Central, remitió al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del entonces Ministerio de Agricultura, el Informe Técnico N° 09-2012-MINAG-DGFFS-SIC –AMFFS/MJHR, de fecha 09 de abril de 2012, y demás actuados relacionados con la transferencia del producto comisado mediante Resolución Administrativa N° 205-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS/Sierra Central, de fecha 06 de noviembre de 2009, no obstante encontrarse en curso el recurso impugnativo contra esta;

Que, mediante Oficio N° 034-2012-AG-CPPAD, de fecha 11 de mayo de 2012, el entonces Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios remite los actuados al Director de la Unidad de Personal del entonces Ministerio de Agricultura, en razón a que el Ingenio Luis Ciro Baldeón Jara se encuentra comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; por lo tanto, la Comisión que preside, según asevera, no tiene competencia para conocer de dicho proceso administrativo disciplinario;

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las normas de dicha Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias; asimismo, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indicándose en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el citado Reglamento General, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Encontrándose, por lo tanto, en cuanto a la aplicación del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y resuelve las controversias garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, señalan que: i) Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; ii) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad





Resolución de Secretaría General

N°0076-2016-MINAGRI-SG

Lima, 08 de julio de 2016

a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y; iii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, estando a dichas precisiones, en el presente caso corresponde aplicar las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el numeral 7.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 97 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establecen que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de un (1) año; y dos (02) años para los ex servidores, a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, tome conocimiento de la comisión de la infracción, añadiendo que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. Asimismo, el numeral 97.3 del mismo Reglamento, sostiene que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en este contexto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, señala en el Informe del Visto, Rubro III. ANÁLISIS, numerales:

"3.7 Dentro de los actuados obra el Oficio N° 034-2012-AG-CPPAD de fecha 14/MAY/2012 en donde el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el expediente administrativo al Director de la Unidad de Personal del Ministerio de Agricultura, respecto de la presunta responsabilidad administrativa de Ciro Baldeon Jara y toma como referencia el Informe Técnico N° 09-2012-MINAG-DGFFS-SIC de fecha 09/ABRI/2012 y la Resolución de Dirección General N° 041-2011-AG-DGFFS de fecha 11/NOV/2011 y el memorándum N° 1271-2012-AG-OA-UPER, de fecha 02/JUL/2012 en la cual hace referencia a la persona de James Hugo Quispe Mendoza.

3.8 Es decir, desde la fecha en que el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios remitió al Director de la Unidad de Personal del Ministerio de Agricultura el expediente administrativo de fecha 14/MAY/2012, respecto del requerimiento de instauración de proceso investigador contra Luis Ciró Baldeon Jara, y dicho funcionario a su vez comunicara al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios CEPAD respecto a la persona de James Hugo Quispe Mendoza de fecha 02/JUL/2012, no se efectuaron oportunamente las acciones correspondientes a fin de implementar las recomendaciones derivadas de los mencionados documentos, respecto de los señores Luis Ciró Baldeon Jara, y James Hugo Quispe Mendoza, como ex Administradores Técnicos Forestales y de Fauna Silvestre – Sierra Central, encontrándose a la actualidad



prescrita la posibilidad que la entidad pueda determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra los referidos ex funcionarios, ello al haber transcurrido en exceso tres (03) años desde que la Comisión y/o entidad conoció de la Comisión de la infracción entendiéndose esto desde el momento en que el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, recibió de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, artículo 97° del reglamento de la Ley N° 30057 – aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.”

Que, en virtud a ello, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego señala en el Informe del Visto, “IV CONCLUSIONES:

“4.1 (...) que se encuentra prescrita la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra los señores **Luis Ciro Baldeon Jara, y James Hugo Quispe Mendoza**, como ex Administradores Técnicos Forestales y de Fauna Silvestre – Sierra central.

4.2 A tenor de los establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, la prescripción debe ser declarada mediante el acto resolutive correspondiente.”

Que, en ese sentido, corresponde declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los ex Administradores Técnicos Forestales y de Fauna Silvestre- Sierra Central, Luis Ciro Baldeón Jara y James Hugo Quispe Mendoza, se encuentra prescrita; la que de conformidad con lo señalado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, corresponde ser declarada por el Titular de la Entidad, sin perjuicio del deslinde de la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos;

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los ex Administradores Técnicos Forestales y de Fauna Silvestre- Sierra Central, Luis Ciro Baldeón Jara y James Hugo Quispe Mendoza, se encuentra prescrita, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos.





Resolución de Secretaría General

N°0076-2016-MINAGRI-SG

Lima, 08 de julio de 2016

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a los señores Luis Ciro Baldeón Jara y James Hugo Quispe Mendoza, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

Artículo 4.- Remitir copia fedateada de la presente Resolución a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para su incorporación al legajo personal de los ex funcionarios mencionados en el artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese.




LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General